

Verdades y falacias del derecho humano a la alimentación: reflexiones en torno al género y la justicia

Facts and myths about the human right to food: reflections on gender and justice

Araceli Ramírez Meda

Universidad de Guadalajara

Claudia Silvestre Vargas Pelayo

Universidad Pedagógica Nacional

Resumen

Este trabajo ofrece reflexiones jurídicas en torno al derecho humano a la alimentación, desde el enfoque de género; es una investigación documental en diferentes fuentes del derecho, privilegiando el método de análisis del discurso. La hermenéutica ofrece elementos para la interpretación de instrumentos, tales como leyes y criterios emitidos por la Suprema Corte en México, así como acuerdos internacionales que norman las bases para la protección de percibir alimentos. Se retoma para el estudio principalmente el caso de demandas de alimentos promovidas por mujeres, para atender sus necesidades y de los menores bajo su tutela. Se relatan los problemas a los que se enfrentan cuando acuden ante los tribunales del estado de Ja-

Abstract

This work offers legal thoughts on the human right to food, from a gender perspective. It is a documentary research in different sources of Law, privileging the method of discourse analysis. The Hermeneutics offers elements for the interpretation of instruments, such as laws and criteria issued by the Supreme Court in Mexico, as well as international agreements that regulate the basis for the protection of food. This study is mainly based on food demands pursued by women to satisfy their needs and the kids under their custody. They relate the problems they face when they go to the State of Jalisco's courts to ask for protection and guarantee of justice. Also, when there is a change in living conditions from housewife to divor-

lisco para pedir la protección y garantía de la justicia, cuando se da un cambio en las condiciones de vida de ama de casa a mujer divorciada y responsable de la crianza de los hijos. El estudio concluye con las tareas pendientes para el Estado en el afán de acortar las brechas de desigualdad social presentes.

Palabras clave

Derecho a la alimentación, mujeres, niñez, justicia, derecho humano.

ced woman and responsible for children's upbringing. It concludes with the State's pending tasks with the idea of shortening the current inequality gaps.

Keywords

Right to food, women, childhood, justice, human right.

Introducción

La alimentación es esencial para la supervivencia de los seres humanos; el derecho a percibir alimentos es un concepto amplio sustentado en diversos instrumentos internacionales, los cuales reflejan la preocupación de las naciones por garantizar que los ciudadanos tengan acceso a ello. En cada país se fijan las políticas públicas pertinentes para una alimentación integral, así como los mecanismos a través del derecho para que los sectores desprotegidos, como las mujeres y los menores, cuenten con la garantía de que serán satisfechas sus necesidades primarias.

El presente artículo aborda consideraciones jurídicas en torno a la alimentación, partiendo del análisis de documentos internacionales, como la Declaración de los Derechos Humanos, para continuar con los diversos órdenes normativos de índole nacional y local que prevén los medios para asegurar los alimentos en mujeres y menores derivados de una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Como caso de estudio se presentan los problemas de mujeres que demandan alimentos para sí o para sus hijos; se ofrecen datos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco referente al número de asuntos iniciados y concluidos. La pregunta que orienta la problemática abordada es la siguiente: ¿cómo puede garantizarse jurídicamente el derecho humano a la alimentación en mujeres responsables de la crianza de menores, cuando acuden ante los tribunales del estado de Jalisco en concordancia con los protocolos para juzgar con perspectiva de género?

El método de análisis del discurso sentó las bases para la exploración de documentos a nivel internacional, nacional y local, y posterior a ello, a través de la hermenéutica se rescatan aspectos esenciales para interpretar el sentido de la norma jurídica con el fin de desentrañar el significado que el legislador otorga al caso particular de la protección del derecho a percibir alimentos.

La interpretación de textos jurídicos se realizó a través del círculo hermenéutico, que de acuerdo a Paul Ricoeur (1995), se realiza una primera lectura de acuerdo al objetivo que se persigue, que en este caso era dilucidar el discurso del legislador, presente en los documentos jurídicos, en un segundo momento se identificaron los derechos humanos relativos a la alimentación en los instrumentos internacionales con el fin de precisar en qué leyes nacionales se reflejan, considerando en el análisis cómo estos elementos de protección se aplican en las instituciones encargadas de administrar justicia, acorde a los lineamientos establecidos en la legislación del estado.

¿Cómo y de dónde surge el derecho a la alimentación?

Del derecho humano a la alimentación se desprenden distintos ordenamientos que son el resultado de instrumentos internacionales firmados por México, los cuales surgieron a partir de la preocupación de las naciones por abatir los índices de pobreza extrema en que se encuentran sectores de la población vulnerables, como mujeres y menores.

Como punto de partida para el análisis es necesario comprender el alcance del significado del derecho a la alimentación y las obligaciones que se desprenden de esto, en la actuación del Estado como una función pública para lograr el bien colectivo de sus habitantes. Como afirma Jusidman-Rapoport (2014), el derecho a la alimentación se equipara al derecho a la vida, a la libertad, a una vida libre de violencia, entre otros; en ese entendido, se deben encaminar los compromisos asumidos por el país para garantizar que los habitantes, sin importar raza, género o condición social, tengan acceso a una alimentación adecuada que les permita un desarrollo pleno.

Si bien es cierto que el término derecho a la alimentación nació con el propósito principal del combate a la hambruna, en esta ocasión la mirada hacia el derecho de alimentos se encamina a los mecanismos contemplados en el derecho civil y familiar, cuando se parte de la relación individual que nace del parentesco, esto es, la forma de hacer valer este derecho humano contemplado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2017), ante las instancias correspondientes, para ello se realiza una interpretación de los mecanismos existentes en las leyes para desentrañar si efectivamente se garantiza por el Estado o sólo es una falacia.

Como atinadamente señala Carbonell y Rodríguez (2012), en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1948: art. 25), ya se mencionaba en forma general el derecho a la alimentación. Posterior a ello, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966: art.11), se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado en alimentación, vestido y vivienda para sí y para su familia.

Además, el Protocolo de San Salvador de 1988, señala: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual” (Carbonell y Rodríguez, 2012: 1068).

En ese sentido, este derecho a la alimentación adecuada incluye lo siguiente:

La disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada; la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos (Sandoval, 2011: 40).

Desglosando los alcances del concepto, se explica la disponibilidad entendida como las posibilidades que tienen los individuos de hacerse llegar los recursos necesarios para proveer su alimentación; esto

puede ser a través de la explotación de la tierra o por mecanismos creados por el Estado para la distribución acorde a la demanda. Los aspectos que integran el derecho a la alimentación incluyen una nutrición que favorezca el crecimiento físico y mental, la satisfacción de las necesidades fisiológicas humanas en cada etapa del desarrollo de acuerdo al sexo y ocupación. Lo anterior está lejos de alcanzarse puesto que, de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ([CONEVAL], 2017), a nivel nacional la carencia por acceso a la alimentación ha tenido una reducción en el periodo 2010-2016, de 24.8% en 2010 a 23.3% en 2012; a 23.4% en 2014, y a 20.1% en 2016.

En el estado de Jalisco en 2010 fue de 37.0%; en 2012 a 39.8%; en 2014 a 35.4% y en 2016 a 31.8%; se observa que, aun cuando ha ido disminuyendo el índice en el Estado en relación a los índices nacionales, continúa siendo alto el porcentaje que refleja la dificultad para acceder por la vía jurisdiccional a una alimentación integral, por lo cual se reafirma la situación de análisis.

Desde el punto de vista económico la accesibilidad significa que se emitan políticas encaminadas a determinar los costos de la canasta básica en parámetros factibles para la adquisición, esto es, acorde al salario que se percibe, lo cual en muchos casos es desigual, situación que repercute en los ingresos obtenidos en las familias; además, los alimentos deben ser accesibles aun para aquellas personas que no tienen la posibilidad de hacerse llegar los recursos, como los sectores que por su condición se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los niños, ancianos, mujeres dependientes, personas con discapacidad, para lo cual se deberán diseñar programas de apoyo.

Ahora bien, para llevar a cabo el ejercicio del derecho humano, recae en los Estados la responsabilidad de custodiar y diseñar las acciones pertinentes para garantizar el derecho a la alimentación, partiendo de la urgencia y las condiciones de la población, pero también acorde a los recursos disponibles. De acuerdo a lo estipulado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existen cuatro tipos de obligaciones que se generan a los Estados:

La obligación de respetar requiere que los Estados parte no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a una alimentación adecuada por parte de todas las personas que se encuentran en su territorio. En cambio, la obligación de proteger requiere que el Estado parte adopte medidas para velar porque las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Por su parte, la obligación de realizar es entendida por el Comité en el sentido de facilitar hacer efectivo el derecho a la alimentación; la obligación de facilitar consiste en que el Estado parte debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y vías que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria (Carbonell y Rodríguez, 2012: 1,071).

Otro aspecto importante contemplado por el Comité es el reconocimiento de que la protección del derecho a la alimentación no recae solamente en los poderes públicos, sino también en los particulares, dado que hay supuestos jurídicos que pueden encuadrarse y en consecuencia tipificarse la violación de este derecho humano, siendo precisamente uno de los supuestos la obligación de suministrar alimentos derivado del parentesco, que es el caso de estudio que nos ocupa.

Asimismo, a nivel nacional, la reforma constitucional de 2011, resalta las acciones del Estado mexicano por encuadrar dentro de la legislación los compromisos asumidos por organismos internacionales, tal como lo prevé concretamente el artículo primero:

[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017: art.1).

Además se contempla la facultad a las autoridades para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda claro que el cons-

tituyente asume la responsabilidad de emitir al interior de la legislación los lineamientos para la protección de los derechos de los ciudadanos, además de reconocer en el párrafo tercero del artículo cuarto de la Carta Magna, en cumplimiento con lo establecido en los organismos internacionales signados por México que “[...] toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará” (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017: art. 4).

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada en 2015, interpreta el alcance del derecho a los alimentos que más que un conjunto de prestaciones esenciales para la supervivencia, debe buscar una mejor reinserción en la sociedad, con el objetivo central de propiciar el desarrollo integral (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015a).

Párrafos adelante del señalado artículo cuarto, señala que el Estado en todas las decisiones y actuaciones deberá prevalecer el interés superior del menor, igualmente el derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por medio de políticas públicas dirigidas a la niñez, señala incluso que se otorgarán facilidades a los particulares para el cumplimiento de esto.

Otra fuente jurídica en relación al tema son las precisiones establecidas en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 2014), que en su artículo once señala las obligaciones de madres, padres y personas al cuidado de la niñez, el proporcionar una vida digna y la garantía de alimentación, especificando que ésta comprende la comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. Además de lo anterior, en el precepto número 28 de la misma ley se menciona como un derecho a la salud la promoción de una alimentación adecuada. Las estrategias para la defensa y protección de los derechos será a través de las instituciones federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, y en las instancias especializadas para la debida salvaguarda de las garantías constitucionales y acuerdos internacionales en

materia de niños, niñas y adolescentes, amén de la representación legal de los intereses de menores ante autoridades judiciales o administrativas.

Hasta aquí pareciera que en nuestro país se emiten las políticas públicas y las estrategias jurídicas adecuadas para salvaguardar el derecho a la alimentación, sin embargo, la lectura desde la perspectiva de género nos lleva a visualizar cómo esta variable representa un obstáculo para el pleno ejercicio de este derecho, derivado de la asignación cultural de roles distintos a mujeres y hombres dentro del hogar, las mujeres se ven como madres-cuidadoras, dependientes económicamente del varón proveedor, recayendo en éste el suministro de alimentos para esposa e hijos, durante el matrimonio o relación concubinaria. La obligación de los cónyuges de suministrar alimentos se estipula dentro de las obligaciones del matrimonio; en el caso de Jalisco se encuentra contemplada en el artículo 275, del Código Civil del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco, 2016), con la libertad de ponerse de acuerdo para ello, dejando exento de esto al cónyuge que no tenga ingresos propios.

Una mirada profunda nos permite ver algunas contradicciones. Por un lado, y en cierta forma, este discurso contribuye a reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres, cuando entendemos que los varones “satisfacen necesidades” económicas, mientras las mujeres y los hijos “reciben satisfactores”. Pero no debemos olvidar que, en efecto, las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de mandatos sociales que las restringen al ámbito privado, convirtiéndose en trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios de cuidado y administradoras de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hogares (Escalante, 2015: párr. 3).

En un panorama positivo de vida en pareja se da la satisfacción de las necesidades de alimentos y lo que esto conlleva, pero esto cambia con la ruptura de la relación, ya sea divorcio o separación si se trata de relación concubinaria, lo que va a representar para la mujer que dejó de lado su proyecto personal, para dedicarse a ser madre-esposa enfrentando la realidad de sostener el hogar y la necesidad de demandar ante las autoridades competentes el derecho humano a percibir alimentos para

sí misma y los hijos. En el caso del divorcio necesario el Código Civil del Estado de Jalisco establece que el cónyuge inocente tiene derecho a pensión alimenticia (Congreso del Estado de Jalisco, 2016: art. 419), con la limitante de que no contraiga nuevas nupcias; esta disposición sólo es referente a la pareja y no incluye a los hijos, quienes deberán continuar con la protección de ese derecho hasta la mayoría de edad o la conclusión de sus estudios.

Ante este escenario, uno de los cambios más significativos en las relaciones de pareja se relaciona con la acentuación del divorcio, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ([INEGI], 2017), entre 2000 y 2015 aumentó 136.4% mientras que el número de matrimonios se redujo al 21.4%. Esta situación afecta la vida de ambos cónyuges y sus descendientes, afectando de manera diferente a mujeres y hombres.

Por ser un fenómeno cada vez más frecuente, para la mayoría de los mexicanos parece ser que el divorcio ha dejado de ser un tabú. Sin embargo, su incidencia genera nuevas problemáticas que van desde la falta de legislaciones adecuadas para la asignación de la custodia de los hijos y cumplimiento del pago de la pensión alimenticia hasta los problemas de empobrecimiento que enfrentan los jefes de las familias monoparentales —en su mayoría conformadas por mujeres (Zamora, 2011: 5).

Habitualmente ante una disolución de matrimonio la mujer obtiene la custodia de los hijos, contexto que conlleva la necesidad de incorporarse a una actividad económica que permita satisfacer las necesidades básicas de la familia. Lo anterior las enfrenta a una gama limitada de opciones y oportunidades de trabajo, debido a que los horarios no siempre son compatibles con la doble jornada, aunado a que los ingresos son regularmente menores en comparación al hombre. Por otra parte, la edad, nivel de preparación y experiencia laboral acentúa esta realidad. Según el Instituto Nacional de las Mujeres ([INMUJERES], 2003), al analizar el estrato de ingreso de los hogares, tomando como base el salario mínimo, encuentra una situación menos favorable en los hogares encabezados por mujeres, dado que cerca de la mitad de éstos tienen un ingreso mensual menor a tres salarios mínimos. En el caso de los hogares dirigi-

dos por hombres casi una quinta parte recibe un ingreso de nueve o más salarios mínimos, lo cual representa una cuestión de desventaja para las mujeres, puesto que como se menciona a continuación:

La mayor pobreza de los hogares con jefatura femenina está asociada al género del jefe del hogar, puesto que comparados con los jefes hombres, las mujeres por lo general tienen menor escolaridad y acceso a recursos productivos, lo que repercute en menores ingresos. Asimismo, la condición de ser jefa de familia, responsable del trabajo doméstico y cuidado de los hijos impone restricciones adicionales a las mujeres ya que por una parte, pueden enfrentar discriminación en el mercado laboral, y por la otra, su responsabilidad como jefas de familia en ocasiones las lleva a escoger empleos menos remunerados pero que les permiten compaginar ambos roles (Landro, 1999: 288).

Ante la separación, como ya quedó señalado en los párrafos anteriores, uno de los temas base lo establece la pensión alimenticia, debido a que el divorcio no exime esa responsabilidad entre los cónyuges. Sin embargo, en México según datos del INEGI (2016), el 67.5% de madres solteras no reciben pensión alimenticia; 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia; en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, mientras que en 8.1% son esposa e hijos. Aunque la ley establece los derechos y obligaciones de los excónyuges existe otra realidad cada día más común, pues a quien se le asignó la responsabilidad del pago de pensión en ocasiones miente en cuanto a su percepción, cambia de empleo o se coloca en estado de insolvencia de forma intencional, negándose así a proporcionar lo establecido, aportando menor cantidad de lo estipulado o desaparece.

El divorcio trasciende y modifica las relaciones de los excónyuges y, entre éstos y sus descendientes. Aspectos como la convivencia con los hijos, la responsabilidad afectiva para con ellos, el cuidado y el cumplimiento –o incumplimiento– del pago de la pensión son influenciados por las relaciones que había entre los exesposos desde antes de la separación, las cuales pueden exacerbarse durante el juicio y después del divorcio (Zamora, 2011: 8).

La forma procesal de hacer valer ante las autoridades judiciales el derecho humano a los alimentos se contempla en la legislación estatal, en el caso de Jalisco en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco, 2017), que señalan en lo particular la vía por la cual se deberá tramitar, siendo la sumaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 618; en un primer momento y de acuerdo a la urgencia de la medida, el juez de primera instancia de la materia civil o familiar podrá decretar los alimentos provisionales y posteriormente, una vez llevado a cabo todas las etapas del proceso, obtener una sentencia definitiva que garantice el suministro de alimentos con todo lo que incluye y que salvaguarde el derecho humano sustentado en la Constitución.

En apoyo a lo anterior y en auxilio de las autoridades judiciales, la Suprema Corte de la Nación emitió el protocolo para juzgar con perspectiva de género, y para orientar a quienes imparten justicia sobre la debida interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles de género, procurando que las resoluciones se den conforme a los principios de equidad y acceso a la legalidad, con base en el debido proceso y la protección de los derechos humanos en todo momento (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015b).

Sin embargo, la administración de justicia en la práctica procesal nos revela una realidad diferente al panorama ofrecido por la ley, en virtud de que al contemplarse que los alimentos deben cubrir dos requisitos: demostrar la necesidad de quien los solicita y por otro lado, la capacidad de quien los otorga, pareciera entonces que los asuntos donde se demandan alimentos se convierte en una carrera de resistencia, de los que en múltiples ocasiones renuncian las mujeres debido a que después de la separación son ellas quienes generalmente se quedan con la custodia de los menores y deben buscar las estrategias para solventar los gastos del hogar en tanto se resuelve la controversia, y que al tornarse en procesos largos y demandantes se renuncia al derecho, no obstante que las normas internacionales y nacionales mencionan que el derecho a los alimentos es irrenunciable. En concordancia con lo señalado, la siguiente tabla muestra una realidad visible en el estado de Jalisco respecto a los alimentos:

Cuadro 1
Juicios de pensiones alimenticias promovidas en los juzgados de primera instancia de Jalisco

Periodo	Totales	
	Sentencias interlocutorias (alimentos provisionales)	Sentencias definitivas (alimentos definitivos)
2007	1,158	208
2008	1,392	237
2009	1,421	240
2010	1,494	259
2011	1,545	295
2012	1,738	329
2013	1,632	410
2014	1,674	353
2015	966	334
2016	545	430
Enero-agosto 2017	93	403
Totales	7,010	1,239

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Como se aprecia en el cuadro 1, es notoria la diferencia entre las sentencias interlocutorias que resuelven los alimentos provisionales en contraste con el número de sentencias definitivas que son dictadas por los tribunales, ello significa que un gran número de asuntos no concluye con una sentencia de fondo. El renunciar a seguir adelante con los juicios es una situación presente en las mujeres; en ese sentido, y de acuerdo con las cifras presentadas, el Poder Judicial del Estado de Jalisco tiene una tarea pendiente en darle el debido seguimiento a los asuntos donde se involucran mujeres con necesidad de percibir alimentos para sí o para sus hijos.

Si bien se reconocen los esfuerzos realizados en materia de derechos humanos, el seguimiento a los acuerdos internacionales por reconocer la perspectiva de género en la administración de justicia no ha sido suficiente para garantizar de manera real y efectiva la protección de sus garantías; por otra parte, en la realidad se observan las barreras que

enfrentan las mujeres para hacer valer sus derechos en virtud de que en el imaginario de las autoridades judiciales siguen existiendo estereotipos que llevan a procesos complejos, los cuales limitan y desacreditan el discurso de las demandantes al asignarle la carga de la prueba para acreditar la necesidad. Sumado a ello, los juzgadores se tornan indiferentes ante el desapego del varón, quien debe cumplir con la obligación sin importar que sea la mujer quien se queda con la custodia de los hijos cuando se presenta el divorcio o en caso de madres solteras que se convierten en jefas de familia.

Durante el procedimiento legal surgen interacciones vinculadas a aspectos psicosociales que afectan las relaciones familiares, por la ostentación del poder ante la negativa de suministrar dinero como una forma de control hacia la mujer, sin que se logren disociar los conflictos de pareja de los conflictos de padres. Por tanto, se afecta la relación jurídico-familiar que representa.

Para concluir

Como quedó expuesto a lo largo del presente trabajo, el derecho a la alimentación representó una preocupación para agrupaciones que inicialmente se sustentó en la necesidad de combatir el hambre, invitando a colaborar a diferentes países para crear compromisos y sumar esfuerzos. Como resultado de estas acciones la alimentación se incluye como derecho humano, tutelado por diversos documentos internacionales y confirmado por la Constitución Mexicana. Éste comprende no sólo el acceso a recibir alimentos, sino que es un derecho incluyente hacia la salud, vivienda, educación, deporte, solaz esparcimiento y todo aquello que contribuya de manera adecuada para el desarrollo pleno de los seres humanos; además, debe ser garantizado a través de políticas públicas eficientes que respondan a las necesidades de mujeres y menores cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior se confirma por los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los diversos protocolos para administrar justicia, además las jurisprudencias están encaminadas a formular lineamientos que servirán de guía para las decisiones judi-

ciales. Por ello es necesario reforzar la capacitación y formación en una cultura de equidad a quienes tienen la tarea de resolver conflictos familiares, en virtud de que en el estado de Jalisco siguen vigentes patrones culturales que influyen en la visión de las autoridades y de algunos sectores de la sociedad.

Por lo tanto, no es suficiente la emisión de criterios y protocolos para juzgar con equidad de género, sino el cómo se interpreta y aplica esta equidad en la resolución de casos concretos. Las demandas por alimentos que se promueven ante las autoridades en el estado de Jalisco deben ser procesos ágiles, accesibles y concretos, pero sobre todo apegados a los principios de una cultura de legalidad con perspectiva de género, que den una respuesta congruente a la necesidad de las mujeres que acuden a un tribunal.

Referencias bibliográficas

- Instituto Nacional de las Mujeres (2003). *El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre la familia, hogares y vivienda en México. Una guía para el uso y una referencia para la producción de información*. México: Inmujeres y Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.
- Landero, R. (1999). Las familias encabezadas por mujer y la pobreza: una comparación entre México y Panamá. En: M. Ribeiro y R. E. López (eds.), *Políticas sociales sectoriales: tendencias actuales* (tomo I) (pp. 283-303). Monterrey, México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Ricoeur, P. (1995). *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*. México: Siglo XXI.
- Sandoval, A. (2011). *Los derechos económicos, sociales y culturales. Una revisión del contenido esencial de cada derecho y de las obligaciones del Estado*. México: Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción.
- Zamora, G. (2011). *Divorcio y género: diferencias de la ruptura conyugal*. Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

Sitios web

- Carbonell, M. y Rodríguez, P. (2012) ¿Qué significa el derecho a la alimentación? En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 135 (45), pp. 1063-1078. Consultado el 28 de agosto del 2017. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a5.pdf>.
- Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión (2014). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En *Diario Oficial de la Federación*. Consultado el 12 de agosto del 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Diario Oficial de la Federación*. Consultado el 6 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/constitucion/CPEUM_Octubre2017.pdf.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2017). *Resultados de pobreza en México 2016 a nivel nacional y por entidades federativas*. Consultado el 27 de Agosto de 2017. Disponible en: http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2016.aspx.
- Congreso del Estado de Jalisco (2016). *Código Civil del Estado de Jalisco*. Consultado 25 de junio de 2017. Disponible en <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20%281%29.pdf>.
- Congreso del Estado de Jalisco (2017). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*. Consultado el 28 de junio de 2017. Disponible en congresoweb.congreso-jalisco.gob.mx/.../Codigos/Código%20de%20Procedimientos%20C.
- Escalante, T. (2015). Rompiendo esquemas: la pensión alimenticia desde un enfoque de género y derechos. En *Derecho de Acción, Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE)*. Consultado el 10 de agosto de 2017. Disponible en: <http://derechoenaccion.cide.edu/rompiendo-esquemas-la-pension-alimenticia-desde-un-enfoque-de-genero-y-derechos/>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016). Estadísticas de Divorcios. Glosario. En: *INEGI*. Consultado el 11 de enero de 2017. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/registros/vitales/nupcialidad/default.html?init=2>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2017). Estadística a propósito del 14 de febrero, matrimonios y divorcios en México, Datos Nacionales. En *INEGI*. Consultado el 15 de Febrero de 2017. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/matrimonios2017_Nal.pdf.

- Jusidman-Rapoport, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. En: *Salud pública de México*, 56, pp. 586-591. Consultado el 25 de mayo de 2017. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Consultado el 10 de diciembre 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Consultado el 10 de diciembre 2017. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015a). *Alimentos el Derecho a recibirlos constituye un Derecho Fundamental de los Menores*. Consultado el 25 de junio 2017. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/tesis-aislada-583149334>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015b). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Consultado el 25 de junio de 2017. Disponible en: <http://187.174.173.99:8080/leyes/protocolos/3.pdf>.

Araceli Ramírez Meda

Mexicana. Doctora en ciencias del desarrollo humano por la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA). Profesora-investigadora de tiempo completo en el Centro Universitario de la Costa Sur, Universidad de Guadalajara. Pertenece al cuerpo académico “Estudios regionales en empresa, género y educación”. Líneas de investigación: estudios de género.

Claudia Silvestre Vargas Pelayo

Mexicana. Maestra en educación por la Universidad Pedagógica Nacional. Profesora-investigadora de tiempo completo en la Unidad 143 de la Universidad Pedagógica Nacional. Líneas de investigación: género y educación.

Recepción: 11/08/17
Aprobación: 07/03/18